

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 22 DE AGOSTO DE 1969

} N° 16.430

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 264 de 21 de agosto de 1969, por el cual se modifican los Artículos 26 y 32 del Código de Recursos Minerales.

Decreto de Gabinete N° 266 de 21 de agosto de 1969, por el cual se dan unas autorizaciones.

Decreto de Gabinete N° 267 de 21 de agosto de 1969, por el cual se establece un régimen jurídico especial.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 266 de 23 de mayo de 1969, por la cual se niega una oposición.

Aviso y Edición.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 26 Y 32 DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 264 (DE 21 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se modifican los Artículos 26 y 32 del Código de Recursos Minerales.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Política Minera nombrada por el Organismo Ejecutivo ha recomendado la modificación de los Artículos 26 y 32 del Código de Recursos Minerales, para que se conformen a la nueva política minera establecida por dicha Comisión; y

Que es conveniente a los intereses del Estado que se modifiquen los artículos en referencia.

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 26 del Código de Recursos Minerales, aprobado por el Decreto Ley No. 23 del 22 de agosto de 1963, quedará así:

"Los contratos de concesiones mineras se celebrarán de acuerdo con las disposiciones de este código. Los casos no previstos en los contratos de concesiones mineras se resolverán de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales vigentes en la fecha de su aplicación y, supletoriamente, con las disposiciones contenidas en las demás leyes de la República que sean pertinentes".

Artículo Segundo: El artículo 32 del Código de Recursos Minerales, aprobado por el Decreto Ley No. 23 del 22 de agosto de 1963, quedará así:

"Las áreas de reserva establecidas de conformidad con el Artículo 29 podrán ser incorporadas al régimen de concesiones mineras mediante ley de la República. Las áreas de reserva establecidas por el Organismo Ejecutivo y las que se conviertan en áreas de reserva por devolución de

áreas a la Nación, podrán incorporarse al régimen de concesiones mineras para llevar a cabo operaciones de exploración y extracción por medio de Resolución del Organismo Ejecutivo. En los casos en que el Organismo Ejecutivo considere conveniente que se incorporen a un régimen especial de concesiones mineras determinadas áreas de reserva establecidas mediante Resoluciones Ejecutivas o por devolución de áreas a la Nación, así lo solicitará al Organismo Legislativo o al organismo que ejerza funciones legislativas.

El régimen jurídico especial será establecido mediante ley que se dicte en cada caso, estableciendo el procedimiento para adjudicarla y las condiciones que se aplicarán a las concesiones en forma supletoria las disposiciones del Código de Recursos Minerales que no se opongan a la ley que establezca el régimen especial de que se trate".

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGEE DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,

ROGELIO CENTELLA C.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612.

OFICINA:	TALLERES:
Avenida 2ª Sur—Nº 19-A 50	Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Belleño de Barraza)	(Belleño de Barraza)
Teléfono: 22-3271	Aparado Nº 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Edif. 1ª: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411.

DANSE UNAS AUTORIZACIONES**DECRETO DE GABINETE NUMERO 266**
(DE 21 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se dan unas autorizaciones.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Organó Ejecutivo para contratar la realización de un estudio de factibilidad y la ejecución de la obra de relleno de la Bahía de Panamá, con una empresa nacional, sin el requisito de la licitación pública, ajustándose a las siguientes condiciones:

a) El costo de los estudios de factibilidad será por cuenta exclusiva del contratista.

b) El contratista podrá importar, libre de impuestos, todas las maquinarias, materiales, efectos y artículos esenciales para efectuar dichos estudios, así como para realizar los trabajos de ejecución de la obra del relleno de la Bahía de Panamá.

c) El término para presentar a la consideración del Organó Ejecutivo los estudios de factibilidad no será mayor de dieciocho (18) meses.

d) Terminados los estudios de factibilidad y de ser aprobados éstos por el Organó Ejecutivo, el contratista deberá iniciar inmediatamente la ejecución de la obra.

e) Las tierras creadas por el relleno serán de propiedad del contratista y la Nación las titulará tan pronto se vayan creando y a solicitud del contratista, constituyendo a su favor primera hipoteca y anticresis, excepto un 5% que le corresponderá a la Nación para su uso, sin incluir calles y avenidas.

Artículo 2º Se autoriza al Organó Ejecutivo para que en reconocimiento a las inversiones efectivas de capital que deba hacer el contratista en virtud del contrato que se suscribe, conceda la garantía de la Nación hasta por la suma de cincuenta millones de balboas (B. 50,000,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, o en la moneda de cualquiera de los países con los que el contratista obtenga financiamiento para la inversión, por un plazo no mayor de veinte (20) años.

Artículo 3º Se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y repre-

sentación de la Nación, celebre el respectivo contrato y suscriba los documentos correspondientes con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 4º Este Decreto de Gabinete registrará a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,
ROGELIO A. CENTELLA C.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

**ESTABLECESE REGIMEN JURIDICO
ESPECIAL****DECRETO DE GABINETE NUMERO 267**
(DE 21 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se establece un régimen jurídico especial para el otorgamiento de concesiones mineras en la zona de yacimientos de Petaquilla, Botija y Río del Medio.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 208 de la Constitución Nacional establece que la propiedad del subsuelo pertenece al Estado y que las minas y los yacimientos de toda clase podrán ser concedidos en usufructo a personas naturales o jurídicas de acuerdo con la Ley;

Que es de utilidad pública e interés social el aprovechamiento de los recursos naturales del país:

Que las investigaciones y estudios técnicos realizados hasta el momento indican la posibilidad de que existan yacimientos minerales de cobre y otros metales en las áreas de Botija, Petaquilla y Río del Medio, situadas en la Provincia de Colón, lo cual puede dar origen a una nueva e importante actividad económica en el país;

Que es necesario establecer un régimen adecuado para la participación del capital público y privado en el desarrollo de la actividad minera en el país.

DECRETA:

Artículo Primero: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 del Código de Recursos Minerales, constituyese un régimen jurídico especial para el otorgamiento de las concesiones de exploración, extracción, beneficio y transporte de minerales en la zona de yacimientos de Petaquilla, Botija y Río del Medio en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón. La zona minera en referencia, para los efectos de este Decreto, está comprendida dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 80° 47' 21.05" de longitud y 8° 56' 40.9" de latitud se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 24,992 mts. hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 80° 33' 43" de longitud y 8° 56' 30.9" de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 16,002 mts. hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 80° 33' 43" de longitud y 8° 47' 50" de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 25,000 mts. hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 80° 47' 21.05" de longitud y 8° 47' 50" de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 16,002 mts. hasta llegar al punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene una capacidad superficial de cuarenta mil (40,000) hectáreas.

Artículo Segundo: Autorízase al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias tramite el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el artículo anterior de conformidad con las disposiciones establecidas en este Decreto de Gabinete y, en lo que no le sea contrario, tendrá aplicación supletoria el procedimiento señalado en el Código de Recursos Minerales.

DE LA CONVOCATORIA

Artículo Tercero: El Ministro de Comercio e Industrias hará pública convocatoria a todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto de Gabinete, a fin de que presenten las correspondientes propuestas.

Artículo Cuarto: La convocatoria se llevará a cabo mediante avisos que serán publicados

por lo menos dos diarios de amplia circulación en el país, por tres días consecutivos. El Ministro podrá ordenar la publicación de avisos en el extranjero en la forma que considere más conveniente. Para los efectos de esta convocatoria tendrán validez legal los avisos publicados en los diarios locales.

DE LOS PROPONENTES

Artículo Quinto: Para ser proponente para concesionarios de las zonas de yacimientos de Petaquilla, Botija y Río del Medio, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Absolver el cuestionario que le formulará el Ministro de Comercio e Industrias, tendiente entre otras cosas a probar su capacidad legal, técnica y financiera y su experiencia en operaciones mineras. La documentación correspondiente, incluyendo el cuestionario e informes técnicos, le será entregada o enviada al interesado que pague previamente la suma de cien balboas (B/. 100.00), por medio de cheque certificado a la orden de la Administración de Recursos Minerales.

b) Manifestar expresamente que se somete a las leyes y jurisdicción de los tribunales panameños y que renuncia a cualquier reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia.

Artículo Sexto: No podrán ser proponentes Estados o Gobiernos extranjeros, ni entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras. No están comprendidas en la prohibición anterior las empresas en que tenga participación económica un Estado extranjero o entidad oficial extranjera siempre que hayan sido organizadas y se rijan por un régimen jurídico de derecho privado y que se ajusten a lo establecido en el ordinal b) del artículo 50, de este Decreto de Gabinete.

DE LAS PROPUESTAS

Artículo Séptimo: Las propuestas serán presentadas en papel simple, en original y dos copias, vendrán acompañadas por las respuestas al cuestionario que para tal fin suministre a los interesados el Ministro de Comercio e Industrias a través de la Administración de Recursos Minerales y deberán cumplir con los requisitos que a continuación se enumeran, sin perjuicio de los que señale además mediante Resuelto el mismo Ministro:

a) Estar dirigidas al Ministro de Comercio e Industrias en el idioma español.

b) Ser enviadas o presentadas en las oficinas de la Administración de Recursos Minerales en dos sobres cerrados y separados, conforme se establece en los ordinales c) y d) que siguen, y dentro del término que para tal efecto señale el Ministro, que en ningún caso será menor de tres meses contados a partir de la primera publicación en la República de Panamá del aviso de convocatoria a que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto de Gabinete. El Director Ejecutivo de Recursos Minerales dejará constancia de la entrega de los sobres con

indicación de la fecha y hora en que sean recibidos y entregará copia de dicha constancia al interesado.

c) El primer sobre contendrá la información relativa a la parte del cuestionario que se refiere al proponente de acuerdo con las instrucciones indicadas en el referido cuestionario y un cheque certificado a la orden del Tesoro Nacional por la suma de mil balboas (B/ 1,000.00) o dólares americanos como pago por el derecho de propuesta.

d) La propuesta específica será enviada o presentada en la misma Administración de Recursos Minerales en el segundo sobre cerrado e incluirá la información que para tal fin solicite el Ministro a los interesados en la parte pertinente del cuestionario. En todo caso la fecha final de presentación de propuestas debe ser una para todos los interesados.

La propuesta específica, además de los requisitos que señale el Ministro de Comercio e Industrias, deberá contener:

1) Datos relacionados con la identidad del proponente. Si es persona natural, expresará su nacionalidad, documento de identidad personal, sexo, estado civil, domicilio y dirección en la República de Panamá a donde deben dirigirse las notificaciones y citaciones. Si es persona jurídica, expresará el nombre completo de la sociedad, el domicilio, el Estado bajo cuyas leyes se constituyó y se rige, el nombre y dirección de su representante o representantes legales o apoderados, y dirección en la República de Panamá a donde deban dirigirse notificaciones o citaciones, para lo cual mantendrá un representante debidamente autorizado en el país.

2) El nombre de la persona o personas autorizadas expresamente para discutir o negociar en representación del proponente todo lo relacionado con la propuesta y su correspondiente dirección o direcciones, incluyendo números de teléfonos y su domicilio legal.

3) La propuesta debe referirse al área total mencionada en el artículo primero de este Decreto de Gabinete y comprenderá únicamente minerales metálicos, que incluyen todos los minerales que se explotan con el propósito de utilizar los metales que contienen. Se excluyen específicamente de este grupo los minerales radioactivos y los de tierras raras.

4) Programa a que ajustará el desarrollo de sus actividades y término dentro del cual considera que podrá llevarlo a cabo según sus etapas, incluyendo dentro de este término el período de explotación y evaluación.

5) Inversión anual mínima que se compromete a efectuar durante el período de exploración y evaluación e inversión total mínima estimada para el período de extracción *proyectada*.

6) Beneficios y privilegios que se compromete a reconocer a la República de Panamá, entre las cuales deben figurar los siguientes:

a) Canon de arrendamiento anual, cuya rata en ningún caso será inferior a B. 1.00 por hectárea; b) Participación en el capital social de

la empresa mixta que se constituya para los efectos de la concesión, o participación de una empresa estatal panameña como socia en la concesión; c) Participación del Estado en las utilidades netas del concesionario después de pagado el impuesto sobre la renta; d) Regalías que ofrece pagar, que en ningún caso podrán ser inferiores al 6% del valor de mercado de los metales extraídos de la mina, ya sea por el proceso de fundición u otro equivalente o sustituto; e) Monto de la prima a pagar por el derecho a la concesión; f) Representación del Estado en la Junta Directiva de la empresa concesionaria.

7) Número y porcentaje de empleados panameños que utilizará en sus trabajos y en los programas de adiestramiento y capacitación que establecerá para dichos empleados.

8) Señalar el proceso de elaboración del mineral que propone llevar a cabo dentro de la República de Panamá.

9) Recursos económicos y técnicos con que cuenta para llevar a cabo las labores de exploración, extracción, beneficio y transporte del mineral o minerales.

10) Declaración expresa de que la propuesta será mantenida por un período de tres meses contados desde la fecha en que se venza el plazo para el recibo de la misma.

11) Presentar todos los documentos exigidos en el presente Decreto de Gabinete y en el aviso y formularios que para los efectos de la propuesta elabore el Ministro de Comercio e Industrias.

DE LA EVALUACION DE LAS PROPUESTAS

Artículo Octavo: Las propuestas serán evaluadas en primera instancia por la Comisión Técnica que ha designado la Comisión de Política Minera.

La Comisión Técnica formulará las recomendaciones que considere conveniente a los intereses del Estado a la Comisión de Política Minera que estará integrada por el Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá, el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Contralor General de la República, el Director General de Administración y Planificación de la Presidencia de la República, el Director Ejecutivo de Recursos Minerales y un Representante del Estado Mayor de la Guardia Nacional.

Artículo Noveno: Corresponde a la Comisión de Política Minera evaluar la recomendación hecha por la Comisión Técnica y, a su vez, transmitir sus propias recomendaciones al Organismo Ejecutivo. Las decisiones de la Comisión de Política Minera requieren la aprobación de cinco de sus miembros.

La Comisión de Política Minera, una vez hecho el análisis del caso, hará cualquiera de las siguientes recomendaciones:

a) Que se adjudique la concesión a uno de los proponentes, por satisfacer mejor los intereses del Estado;

b) Que el Organismo Ejecutivo escoja entre dos o más propuestas la que considere más conveniente para el Estado;

c) Que se negocie con uno o más proponentes la concesión que contenga las ventajas o condiciones específicas en que esté interesado el Estado;

d) Que se someta a concurso entre los proponentes escogidos la cuantía de la prima que ofrecen pagar, después que las demás condiciones para el contrato de concesión sean iguales; y

e) Que se rechacen todas las propuestas.

DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA

Artículo Décimo: La adjudicación definitiva será hecha mediante Resolución Ejecutiva, expedida por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa recomendación de la Comisión de Política Minera y de la aprobación del Consejo de Gabinete.

Esta Resolución será comunicada al interesado, en la dirección expresa que haya señalado dentro de la República de Panamá con tal finalidad. El Organismo Ejecutivo podrá declarar la caducidad de la adjudicación si no se hace efectiva la firma con las formalidades legales del contrato de concesión, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la Resolución Ejecutiva.

Artículo Décimo Primero: Los contratos de concesión a que se refiere el presente Decreto de Gabinete se elaborarán de acuerdo con las disposiciones de éste y, en lo que no se pugnen con ellas, con las del Código de Recursos Minerales, que se apliquen a minerales de Clase D.

Artículo Décimo Segundo: El contrato para la exploración, extracción, beneficio y transporte de minerales en la zona de yacimientos de Petaquilla, Botija y Río del Medio, en la Provincia de Colón, tendrán un término de 25 años. El Organismo Ejecutivo otorgará dos prórrogas, a solicitud del concesionario, por un período de diez años cada una, siempre que se ajuste el contrato de concesión a la legislación respectiva vigente en ese momento.

Artículo Décimo Tercero: El concesionario que no inicie la explotación de los yacimientos dentro de un término máximo de siete años contados a partir de la fecha de celebración del contrato, perderá todo derecho emanado de la concesión lo cual se declarará administrativamente.

Artículo Décimo Cuarto: Para la celebración del contrato respectivo, además de los otros requisitos a que se refiere el presente Decreto de Gabinete, es necesario que el contratista constituya previamente una fianza de cumplimiento a favor del Estado, equivalente a B/ 250.000.00, que puede ser en cheque certificado o títulos de crédito del Estado que devenguen por lo menos 6% de interés anual. El contratista deberá también consignar previamente la suma que en concepto de prima se señale.

Artículo Décimo Quinto: Constituirán causas de caducidad del contrato de concesión las siguientes:

1. Omisión de cualquier pago que debe hacer el concesionario durante el término de seis meses a partir de la fecha del vencimiento de la obligación.

2. Comprobación administrativa de que el concesionario está impedido para retener o ejercer concesiones mineras de acuerdo con este Decreto de Gabinete.

3. Terminación de las etapas respectivas señaladas en el contrato de concesión sin que el concesionario haya cumplido con los requisitos específicos que se fijan para tener derecho a proseguir con la próxima etapa.

4. No haber iniciado las respectivas operaciones mineras dentro del término que se fije en el contrato.

5. Abandono de las operaciones mineras pertinentes o falta de diligencia en el desarrollo de las mismas.

6. Eludir o no facilitar al concesionario la inspección de obras y fiscalización de libros y registros por representantes autorizados del Gobierno u ocultación de los libros y registros mencionados.

7. Negación del concesionario a rendir los informes o suministrar los datos o informaciones que se soliciten después de habersele advertido y otorgado término expreso para hacerlo, por el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales.

8. Negligencia del concesionario en tomar precauciones para evitar desperdicios de los minerales y daños a los recursos naturales o contaminación de las aguas o la atmósfera o para evitar otros perjuicios a la Nación o a terceras personas.

Artículo Décimo Sexto: El contrato de concesión del Consejo de Gabinete y el refrendo del contrato de concesión minera requerirá para su validez la aprobación del Contralor General de la República.

Artículo Décimo Séptimo: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,
ROGELIO CENTELLA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

posible, por lo que este Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Negar la oposición formulada por Cussons (International) Limited al registro de la marca de fábrica "English Leather" y en su lugar, ordenar el Registro de dicha marca de fábrica y de comercio a favor de la sociedad Men Company Inc., representada por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

Cumplase y publíquese.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Viceministro de Comercio
e Industrias,

Lic. Gerardo González V.

Ministerio de Comercio e Industrias

NEGASE UNA OPOSICION

RESOLUCION NUMERO 366

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Marcas de Fábrica.—Asesoría Legal.—Resolución Número 366.—Panamá, 23 de mayo de 1969.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la Junta Provisional de Gobierno y del Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que tanto la parte demandada, Men Company Inc., solicitante del Registro de la marca de Fábrica "Imperial Leather", representada por la firma forense Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, como la parte actora Cussons (International) Limited, representada por la firma legal Arias, Fábrega y Fábrega han aducido pruebas dentro del término legal.

Que el Órgano Ejecutivo, mediante Resolución Nº 65 de 26 de octubre de 1967 rechazó la oposición presentada por Arias, Fábrega y Fábrega, y en su lugar ordenó el Registro de la Marca de Fábrica "English Leather", solicitado por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, en representación de la sociedad Men Company, Inc. para amparar y distinguir en el comercio "preparaciones de tocador, y más particularmente, lociones para después de afeitarse, o agua de colonia, o agua de tocador para frotarse después del baño, lociones, desodorantes, polvos de talco y juego que contiene dos de los artículos antes expresados.

Que no obstante lo anterior, la firma actora Arias, Fábrega y Fábrega presentó escrito de Reconsideración de la citada Resolución Ejecutiva Nº 65 de 26 de octubre de 1967.

Que después de un estudio tanto de la solicitud de Registro de la Marca de Fábrica "English Leather" como de la oposición instaurada por Cussons (International) Limited, se ha podido establecer que no existe semejanza total o parcial que permita su confusión, pues su distinción es

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
I. R. H. E.

LICITACION NUMERO 225

JUEGO PARA CONVERTIR LUMINARIAS
INCANDESCENTES A LUMINARIAS
DE MERCURIO

A V I S O

Hasta el día 17 de septiembre a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina de Compras de la Institución, para suministro de Juegos para convertir luminarias incandescentes a luminarias de mercurio.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia" adherido, y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 176 de 2 de septiembre de 1960, la Ley 63 de 11 de diciembre de 1961, el artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 de 19 de agosto de 1962, y el Resueto Nº 76-66 del IRHE.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del IRHE, situadas en la Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

El material debe ser entregado en el Almacén General del IRHE en Río Hato.

*Rafael Ayax Moscote,
Director General.*

Panamá, 13 de agosto de 1969.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Ambrozina Cros y Winsley Clive Cross, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario en su contra por Nelly Louise Martineau C.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez y seis (16) de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

L. G. SANTIZO P.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 230977

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Andrea Aguirre, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos: el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Andrea Aguirre, desde el día 25 de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredero, sin perjuicios de terceros, José Manuel Pérez Aguirre, que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en el juicio; que se tenga a la Dirección General de Ingresos como parte para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto correspondiente; que se expidan los edictos de ley.

Notifíquese, El Juez, (fdo.) Lao Santizo Pérez.—(fdo.) Ricardo Villarreal A., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se entregaron al interesado, para su legal publicación.

El Juez,

LAO SANTIZO PÉREZ.

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 228547

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 45

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Domingo Romero Pérez, varón, mayor de edad, con residencia en el Barrio Vega Nº 2448 y con cédula de identidad personal Nº 8-AV-65-53 en su propio nombre o en representación de su persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Barrio Vega del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Lote libre Municipal con 21:94 mts.
Sur: Calle en proyecto con 22:44 mts.
Este: Predio de Mercedes Salinas con 21:28 mts.
Oeste: Fidélna Alzamora con 20:94 mts.
Área total del terreno: Cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados con sesenta centímetros (478:60 m2.).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 6 de 11 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de mayo de 1969.

El Alcalde,

TEMINOCTLES ARJONA V.

El Secretario,

Félix R. de La Cruz.

L. 230955

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Severiano Velásquez, panameño, de 23 años de edad, oficio agricultor, residente en Toabré vecino de Miguel de la Borda, sin cédula de identidad personal, hijo de Juan Velásquez y Pantaleona Alveo, nacido el día 2 de octubre de 1943, no cursó estudio, estado civil soltero. Para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publi-

cación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida en perjuicio de Simón Morales.

En auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en parte resolutive dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Por las razones anteriores, el Juez Segundo del Circuito de Colón, Rama de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Severiano Velásquez, varón, panameño, de 23 años de edad, de oficio agricultor, residente en Toabré, vecino del Distrito de Miguel de la Borda, Provincia de Colón, sin cédula de Identidad Personal, nació el 2 de octubre de 1943, hijo de Juan Velásquez y Pantaleona Alveo; por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII del Libro II del Código Penal. Decrétese la detención preventiva del encausado; ofíciase a las autoridades correspondientes para los fines legales. Provea el encausado los medios de su defensa.

Disponen las partes del término de cinco (5) días para interponer las pruebas que estimen convenientes a sus intereses en la vista oral de la causa que abrirá de celebrarse en este Tribunal a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día once (11) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967).

Notifíquese, (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito, (fdo.) César D. Lerma J., Secretario

Se advierte a el sindicado Severiano Velásquez que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención de comparecer se le oirá y administrará la justicia que se le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a el sindicado Severiano Velásquez, el deber en que está a concurrir a este Tribunal a mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, como las excepciones que se establece en el artículo 1008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Severiano Velásquez, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito por que se le sindicó, si sabiendo no lo denunciare oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario, Ad-int.,

Eduardo E. Pérez M.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Gustavo Cardona Agudelo y a Leonidas Carrillo Castro, cuyas generales se expresarán más adelante, en virtud de los dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos: El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí consulta con este Tribunal, su auto número 133, fechado el 21 de agosto del presente año, cerrando con sobreseimiento definitivo a favor de Leonidas Carrillo Castro y Gustavo Cardona Agudelo, las sumarias que se iniciaron en la Personería Municipal de David, el día que José Cosme Saldaña Araúz, denunció haber sido víctima del delito de hurto, cometido como a las cuatro y media de la tarde del día 17 de marzo de 1967, en la Feria Internacional que se celebraba en esta ciudad de David. La denuncia fué presentada el 23 de marzo de este año y a su vez recibida dijo-era de ciento veintiocho balhoas (R. 128.00), que portaba en una cartera que le fué sustraída del bolsillo.

Opina el señor Fiscal Superior, en la vista emitida, después de hacer varias consideraciones, lo siguiente:

Por las anteriores consideraciones, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca el auto consultado y llama a Juicio a Gustavo Cardona Agudelo, varón, Colombiano, de 32 años de edad, comerciante y chofer, casado, natural del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, con residencia en Cartago, República de Colombia, de tránsito por esta ciudad, hijo de María Agudelo y Pedro Cardona; y a Leonidas Carrillo Castro, varón, colombiano, de 33 años de edad, soltero, industrial, natural de Guadalupe, Departamento de Santander, República de Colombia, con residencia en Cali, República de Colombia, hijo de María Castro y Juan Carrillo y con cédula de identidad personal Nº 6-431-553, por el delito de hurto que castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y les decreta su detención.

El Juez de la causa ordenará la captura y dispondrá que el juicio siga su curso legal.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) J. Miranda M. Everardo Urrutia. Julio A. Candaneda, Srta.

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Según las constancias de autos los enjuiciados Gustavo Cardona Agudelo y Leonidas Carrillo Castro no tienen domicilio conocido y el paradero actual de ellos se ignora, por cuyo motivo el Tribunal se ve en la necesidad de proceder en la forma indicada por el artículo 2338, ordinal 1º del Código Judicial.

Por consiguiente, se ordena emplazar a los procesados Gustavo Cardona Agudelo y Leonidas Carrillo Castro, de generales descritas en el acto de proceder que antecede, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, más el de la distancia, se presenten a este Tribunal a notificarse personalmente de dicho auto encausatorio y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte a los encausados que si no comparecen dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave, perderán el derecho de la excarcelación bajo fianza, y la causa se seguirá sin la intervención de ellos.

Y, en fin se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los mencionados procesados, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese. El Juez (fdo.) Elías N. Sanjurjo M. (fdo.) C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento a los procesados, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

El Juez,

ELIAS N. SANJURJO M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Diomedes Corrales Cubilla, varón, panameño, soltero de 26 años de edad, hijo de Celestina Cubilla y Serafina Corrales, natural de Las Lajas, Distrito de San Félix, residente en el Barrio de Río Mar, Distrito de Barú con cédula de identidad personal Nº 4-11-132, para que dentro del término de veinte (20) días contados

a partir de la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Hurto, en perjuicio de Oscar Rodrigo Valdés, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones, y estar a derecho en el juicio:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 161.—David, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos: Procedente de la Fiscalía Primera del Circuito se encuentra en este Juzgado, para que se decida el mérito de las investigaciones, el sumario incoado en averiguación de la responsabilidad en que hubiese incurrido Diomedes Corrales Cubilla e Inés Tejera Morales por el delito de Hurto en perjuicio de Oscar Rodrigo Valdés, hecho perpetrado el 16 de mayo de 1966 en Puerto Armuelles, Distrito de Barú.

En razón de las consideraciones expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Diomedes Corrales Cubilla, en desacuerdo con el concepto Fiscal, Abre Causa Criminal contra Diomedes Corrales Cubilla, varón, panameño, soltero, carpintero, de 26 años de edad, hijo de Celestina Cubilla y Serafina Corrales, natural de Las Lajas, Distrito de San Félix, residente en el barrio de Río Mar, Distrito de Barú, con cédula de identidad personal Nº 4-11-132, por el delito genérico de Hurto, que define, tipifica y sanciona el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión preventiva; Sobrees Provisionalmente a favor de Inés Tejera Morales, varón, panameño, sin cédula de identidad personal, no sabe su edad, natural de Alanje y vecino de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, hijo de Domingo Morales y Sixta Tejera.

El tres (3) de octubre próximo, a las diez de la mañana se celebrará la vista oral de la causa, quedando el juicio abierto a pruebas por cinco (5) días.

Provea el encausado los medios de su defensa.

Cópiase, notifíquese y el sobreesimiento, consúltese.— El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjurjo M. (fdo.) C. Morrison, Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Como se advierte que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado Diomedes Corrales Cubilla, por ignorarse su paradero y no haberse podido localizar, se ordena emplazarlo por edicto conforme el artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente, de dicha resolución, y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta proceyere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese. El Juez (fdo.) Elías N. Sanjurjo M. (fdo.) C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, hoy veintuno (21) de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

ELIAS N. SANJURJO M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Única publicación)